
LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 42.596

Jueves 5 de Marzo de 2020

Página 1 de 4

Normas Generales

CVE 1735189

MINISTERIO DE ENERGÍA

Comisión Nacional de Energía

INFORMA Y COMUNICA NUEVOS VALORES DEL COSTO DE FALLA DE CORTA Y LARGA DURACIÓN EN EL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL Y LOS SISTEMAS MEDIANOS

(Resolución)

Núm. 65 exenta.- Santiago, 28 de febrero de 2020.

Vistos:

- 1) Lo dispuesto en el artículo 9° letra h) del DL N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente "la Comisión";
- 2) Lo dispuesto en el DFL N° 4/20.018, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 1, del Ministerio de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, modificado por la ley N° 20.936, en adelante e indistintamente "la ley";
- 3) El decreto supremo N° 86, de 2012, del Ministerio de Energía, que aprueba Reglamento para la Fijación de Precios de Nudo, en adelante e indistintamente "Reglamento de Precios de Nudo";
- 4) El informe final del estudio "Costo de Falla de Corta y Larga Duración SIC, SING y SSMM", publicado en el sitio web de la Comisión con fecha 30 de noviembre de 2016;
- 5) La resolución exenta N° 668, de la Comisión, de 21 de noviembre de 2017, que da por conformado, a partir de la fecha que indica, el Sistema Eléctrico Nacional por interconexión del Sistema Interconectado del Norte Grande (en adelante, "SING") con el Sistema Interconectado Central (en adelante, "SIC"), para todos los efectos legales;
- 6) La resolución exenta N° 29, de la Comisión, de 30 de enero de 2020, que aprueba Informe Técnico Definitivo, de enero de 2020, para la Fijación de Precios de Nudo de Corto Plazo del Sistema Eléctrico Nacional; y,
- 7) La resolución N° 1.600, de 2008, de Contraloría General de la República.

Considerando:

- a) Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de Precios de Nudo, dentro del período de cuatro años que existe entre la realización del Estudio de Costo de Falla de Larga y Corta Duración definido en el artículo 26° del mismo reglamento, los costos para cada nivel de déficit de suministro determinados deberán actualizarse en cada proceso tarifario, mediante fórmulas que den cuenta del cambio en el valor de sus principales componentes de costo;
- b) Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 5) de vistos, esta Comisión ha estimado pertinente utilizar la denominación SIC y SING con el objeto de permitir una debida transición en aquellas variables de esta resolución que no han sido unificadas a la fecha, y en aquellos parámetros que, por simplicidad de identificación, consideren tal diferenciación. Tal nomenclatura se utilizará para referirse a aquellas instalaciones que, con fecha previa a la interconexión señalada en la resolución exenta N° 668, ya citada, hayan formado parte de los sistemas SIC y SING y aquellas instalaciones posteriores que permitan dar completitud y continuidad a los mismos, y que, en la actualidad, forman parte del Sistema Eléctrico Nacional, en adelante e indistintamente "SEN"; y,
- c) Que, conforme a lo expuesto, mediante la presente se informan y comunican los nuevos valores del costo de falla de corta y larga duración, en adelante e indistintamente "CFCD" y "CFLD", respectivamente.

CVE 1735189

Director: **Juan Jorge Lazo Rodríguez**
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: +562 2486 3600 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Resuelvo:

Artículo primero: Comuníquense valores base del CFCD determinados a partir del estudio "Costo de Falla de Corta y Larga Duración SIC, SING y SSMM". Los valores base para el SEN y para los Sistemas Medianos, en adelante e indistintamente "SSMM", corresponden a:

- a) 11,03 [US\$/kWh] para el SEN.
- b) 9,93 [US\$/kWh] para los SSMM de Cochamó, Hornopirén y Palena.
- c) 10,34 [US\$/kWh] para los SSMM de Aysén, General Carrera, Punta Arenas, Puerto Natales, Porvenir y Puerto Williams.

Artículo segundo: Comuníquense valores base del CFLD determinados a partir del estudio "Costo de Falla de Corta y Larga Duración SIC, SING y SSMM". Los valores base para el SEN y SSMM corresponden a los siguientes:

	SEN	SSMM1	SSMM2
Profundidad	[US\$/MWh]	[US\$/MWh]	[US\$/MWh]
0-5%	610,63	716,61	726,09
5-10%	888,41	928,91	945,60
10-20%	1.282,97	1.025,51	1.045,48
Sobre 20%	1.749,49	1.167,12	1.191,90

*SSMM1: Cochamó, Hornopirén y Palena.

*SSMM2: Aysén, General Carrera, Punta Arenas, Puerto Natales, Porvenir y Puerto Williams.

Artículo tercero: Comuníquense nuevos valores del CFCD producto de la indexación de los valores base, establecidos en el artículo primero de la presente resolución, para el SEN y SSMM, por los siguientes:

- a) 13,65 [US\$/kWh] para el SEN.
- b) 11,72 [US\$/kWh] para los SSMM de Cochamó, Hornopirén y Palena.
- c) 12,20 [US\$/kWh] para los SSMM de las regiones de Aysén y Magallanes.

Artículo cuarto: Comuníquense nuevos valores del CFLD producto de la indexación de los valores base, establecidos en el artículo segundo de la presente resolución, para el SEN y SSMM, por los siguientes:

	SEN	SSMM1	SSMM2
Profundidad	[US\$/MWh]	[US\$/MWh]	[US\$/MWh]
0-5%	755,73	845,56	856,75
5-10%	1.099,53	1.096,06	1.115,76
10-20%	1.587,84	1.210,05	1.233,61
Sobre 20%	2.165,22	1.377,15	1.406,38

*SSMM1: Cochamó, Hornopirén y Palena.

*SSMM2: Aysén, General Carrera, Punta Arenas, Puerto Natales, Porvenir y Puerto Williams.

Artículo quinto: Infórmase que las fórmulas de ajuste que indexan el CFCD y CFLD del SEN y SSMM, corresponden, respectivamente a las siguientes:

$$CFLD_{SEN} = CFLD_{BASE}^{SEN} * IA_{SEN};$$

$$CFCD_{SEN} = CFCD_{BASE}^{SEN} * IA_{SEN};$$

$$CFLD_{SSMM} = CFLD_{BASE}^{SSMM} * IA_{SIC}; \text{ Y}$$

$$CFCD_{SSMM} = CFCD_{BASE}^{SSMM} * IA_{SIC}$$

Donde la fórmula de ajuste que indexa el CFLD y CFCD del SEN y de SSMM, corresponden a:

$$IA_{SEN} = \frac{IA_{SING} \times 13.431 + IA_{SIC} \times 30.612}{44.043}$$

Donde:

- IA_{SEN} : Índice de ajuste aplicable al costo de falla del SEN
- IA_{SING} : Índice de ajuste del sistema SING
- IA_{SIC} : Índice de ajuste del sistema SIC y aplicable al costo de falla de SSMM

Asimismo, los índices IA_{SING} e IA_{SIC} están dados respectivamente por:

$$IA_{SING} = \alpha_{Min} \times \frac{IPP_{Min_t}}{IPP_{Min_0}} + \alpha_{Res} \times \frac{\acute{I}nd\ Sal_t}{\acute{I}nd\ Sal_0} + \alpha_{Emp\ Varias} \times \frac{IPP_t}{IPP_0}$$

Donde:

- α_{Min} : Participación de actividad minera en el total del sistema SING
- $\frac{IPP_{Min_t}}{IPP_{Min_0}}$: Evolución del Índice de precios al Productor rubro Minería publicado por el INE entre el período cero y el período t
- α_{Res} : Participación de actividad residencial en el total del sistema SING
- $\frac{\acute{I}nd\ Sal_t}{\acute{I}nd\ Sal_0}$: Evolución del índice de Salarios Nominales publicado por el INE entre el período cero y el período t
- $\alpha_{Emp\ Varias}$: Participación de actividad de empresas varias en el total del sistema SING
- $\frac{IPP_t}{IPP_0}$: Evolución del índice de precio al productor nivel general publicado por el INE entre el período cero y el período t

$$IA_{SIC} = \alpha_{Min} \times \frac{IPP_{Min_t}}{IPP_{Min_0}} + \alpha_{Res} \times \frac{\acute{I}nd\ Sal_t}{\acute{I}nd\ Sal_0} + \alpha_{Emp\ Varias} \times \frac{IPP_t}{IPP_0} + \alpha_{Ind} \times \frac{IPP_{Manuf_t}}{IPP_{Manuf_0}}$$

Donde:

- α_{Min} : Participación de actividad minera en el total del sistema SIC
- $\frac{IPP_{Min_t}}{IPP_{Min_0}}$: Evolución del Índice de precios al Productor rubro Minería publicado por el INE entre el período cero y el período t
- α_{Res} : Participación de actividad residencial en el total del sistema SIC
- $\frac{\acute{I}nd\ Sal_t}{\acute{I}nd\ Sal_0}$: Evolución del índice de Salarios Nominales publicado por el INE entre el período cero y el período t
- $\alpha_{Emp\ Varias}$: Participación de actividad de empresas varias en el total del sistema SIC
- $\frac{IPP_t}{IPP_0}$: Evolución del índice de precio al productor nivel general publicado por el INE entre el período cero y el período t
- α_{Ind} : Participación de actividad industrial manufacturera en el total del sistema SIC
- $\frac{IPP_{Manuf_t}}{IPP_{Manuf_0}}$: Evolución del índice de precios al productor en el rubro de la industria manufacturera publicado por el INE entre el período cero y el período t

Artículo sexto: Infórmase que los valores base para la fórmula de ajuste que indexa el CFLD y CFCD del SEN y SSMM, corresponden a los siguientes índices:

Índice	Fecha	Valor	Unidad	Descripción
IPP Min ₀	Diciembre de 2015	91,82	[-]	Índice de Precios de Productor para el sector Minero, publicado por el INE correspondiente al mes de diciembre de 2015.
Índ Sal ₀	Diciembre de 2015	143,19	[-]	Índice de Salarios Nominales, publicado por el INE correspondiente al mes de diciembre de 2015.

IPP ₀	Diciembre de 2015	108,01	[-]	Índice de Precios de Productor nivel general, publicado por el INE correspondiente al mes de diciembre 2015.
IPPI Manuf ₀	Diciembre de 2015	129,23	[-]	Índice de Precios de Productor para el Sector Industrial Manufacturero, publicado por el INE al mes de diciembre de 2015.

Artículo séptimo: Infórmase que en la determinación de los valores indicados en el artículo tercero y cuarto de la presente resolución se han utilizado los siguientes índices:

Índice	Fecha	Valor	Unidad	Descripción
IPP Min	Septiembre de 2019	126,74	[-]	Índice de Precios de Productor para el sector Minero, publicado por el INE correspondiente al cuarto mes anterior al cual se realice el Informe Técnico definitivo de la fijación de Precios de Nudo
Índ Sal	Septiembre de 2019	169,21	[-]	Índice de Salarios Nominales, publicado por el INE correspondiente al cuarto mes anterior al cual se realice el Informe Técnico definitivo de la fijación de Precios de Nudo
IPP	Septiembre de 2019	130,22	[-]	Índice de Precios de Productor nivel general, publicado por el INE correspondiente al cuarto mes anterior al cual se realice el Informe Técnico definitivo de la fijación de Precios de Nudo
IPPI Manuf	Septiembre de 2019	135,57	[-]	Índice de Precios de Productor para el Sector Industrial Manufacturero, publicado por el INE correspondiente al cuarto mes anterior al cual se realice el Informe Técnico definitivo de la fijación de Precios de Nudo

Artículo octavo: Los nuevos valores de CFLD y CFCD establecidos en los artículos tercero y cuarto de la presente resolución se aplicarán a contar del 1 de marzo de 2020.

Artículo noveno: Publíquese la presente resolución en forma íntegra en el sitio web de la Comisión Nacional de Energía y en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese.- José Venegas Maluenda, Secretario Ejecutivo, Comisión Nacional de Energía.